

Popayán C, enero 13 de 2021.

Doctor
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Juez Tercero de Familia de Popayán C.

Ref: Rad. 19-001-31-10-003-2020-00087-00
Proc. Sucesión Intestada
Dte. Juan Pablo Piedrahita Varona
Cte. Ana Ligia López de Varona

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, obrando en mi condición de apoderado judicial principal de los Herederos **MARÍA MERCEDES VARONA LÓPEZ** y **PEDRO FELIPE VARONA LÓPEZ**, de manera atenta manifiesto al Despacho que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Int. No. 0280 de fecha 13 de julio de 2020 a través del cual se declaró abierto el proceso de sucesión testada de la Causante de la referencia.

SÍNTESIS PROCESAL

PRIMERO. El señor **JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA**, actuando por medio de gestor judicial, solicitó ante la jurisdicción de familia la apertura del proceso sucesorio de la señora **ANA LIGIA LÓPEZ DE VARONA**, en calidad de heredero por representación de su extinta progenitora señora **LUCY BOLIVIA VARONA LÓPEZ**.

SEGUNDO. A la demanda, y con el fin de demostrar la calidad con la actúa, allegó entre otros los siguientes documentos: i) registro civil de nacimiento de la señora **LUCY BOLIVIA VARONA LÓPEZ**; ii) registro civil de defunción de la señora **LUCY BOLIVIA VARONA LÓPEZ**, y; ii) registro civil de nacimiento del señor **JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA**.

TERCERO. El Juzgado Tercero de Familia de Popayán C, por encontrar ajustado a derecho y previa la subsanación de los defectos señalados, dispuso la apertura de la sucesión testada de la Causante **ANA LIGIA LÓPEZ DE VARONA**, e igualmente declaró que el señor **JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA** por ser nieto de la citada obituante, tenía derecho a intervenir en el sucesorio *por aparecer prueba de dicha calidad*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El registro civil de nacimiento del interesado **JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA**, presenta enmendaduras y otras inconsistencias que conllevan a predicar que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad que alega el actor en su demanda. Así por ejemplo, de una somera revisión de dicho documento se puede observar cómo la gran mayoría de espacios fueron llenados o diligenciados inicialmente con lapicero o similar, pero posteriormente fueron resaltados o nuevamente diligenciados pero esta vez con un bolígrafo de mayor grosor (marcador o similar). Nótese entonces como en el encabezado del documento, y específicamente en el espacio del nombre

del inscrito, aparece la letra "P" sobresaliendo en medio del apellido "Piedrahita" de lo cual se puede apreciar que el documento ha sido objeto de modificación.

En igual sentido se tiene que en la casilla de hijo "legítimo o natural", se ha tachado la palabra *legítimo* y sobre dicha tacha y con lapicero, se ha colocado la palabra *natural*, sin que por ningún lado aparezca esa salvedad por parte del funcionario encargado del registro. Asimismo, y a renglón seguido de lo acabado de enunciar, el nombre del padre del inscrito ha sido sobreescrito por como si se hubiese efectuado una corrección del nombre y apellido. Igual suerte corren los nombres de los abuelos paternos y maternos, hasta el punto que el último de los nombres aparece ilegible.

Pero el punto sobre el cual llama la atención este gestor judicial, recae sobre la firma de la declarante que es la misma progenitora del inscrito. En dicho espacio figura la siguiente firma o nombre: *Bolivia Varona de Piedrahita*, con la siguiente identificación: *TP 30453*. Este nombre puesto por quien se supone compareció a realizar la inscripción, se encuentra en lapicero y no en marcador, de lo cual se confirma que efectivamente el registro civil de nacimiento ha sido objeto de enmendaduras y correcciones sin que de ello se haya realizado salvedad alguna. Sin embargo, el punto a relieves consiste en que según el registro civil de nacimiento del que se viene hablando, el señor JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA, es hijo *natural* del señor ALFONSO PIEDRAHITA y la señora BOLIVIA VARONA, luego no corresponde a la realidad que dicha declarante haya afirmado bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestado con su firma, que su nombre corresponde al de mujer casada al ostentar la partícula "de". Esta situación hace que sobrevenga una contradicción en los datos del inscrito y no sea claro el registro civil de nacimiento.

Téngase en cuenta que conforme al artículo 97 del Decreto-Ley 1260 de 1970, *Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza*. Lo cual se echa de menos en el documento allegado por el actor en su demanda tendiente a demostrar la calidad que alega, pues en el mismo no existe nota marginal, nota al pie de página o nota en documento insertado, que las enmendaduras, alteraciones y tachones, se encuentren a salvo por parte del funcionario que realizó o autorizó el asentamiento del registro civil de nacimiento del actor.

PETICIÓN

Solicito a su Señoría y previa verificación de lo aquí expuesto:

PRIMERO. QUE SE REPONGA PARA REVOCAR el Auto Int. No. 0280 de fecha 13 de julio de 2020 a través del cual se declaró abierto el proceso de sucesión testada de la Causante ANA LIGIA LÓPEZ DE VARONA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto-Ley 1260 de 1970, artículos 84 y 489 del CGP.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.